LITIGIO POR ASIGNACIÓN DE NOMBRE DE DOMINIO

Sentencia Definitiva

Claudio Antonio Venegas Molina v. Ilustre Municipalidad de Melipilla

<laviluma.cl>

OF05798 – Rol N.º 179-2006

29 de marzo de 2006

Juez árbitro:
Marcos Morales Andrade

---

1. LAS PARTES

Las partes de este proceso son:

1.1. Primer Solicitante: Don «Claudio Antonio Venegas Molina», domiciliado en Samuel Zenteno 1038, La Reina, Santiago, en adelante también denominado el «Primer Solicitante».

1.2. Segundo Solicitante: «Ilustre Municipalidad de Melipilla», domiciliada en Silva Chávez 480, Melipilla, en adelante también denominado el «Segundo Solicitante», representada por la abogada doña Mónica Farías Manzo.

2. EL NOMBRE DE DOMINIO

El proceso tiene por objeto resolver el conflicto originado por la asignación del nombre de dominio <laviluma.cl>, en adelante también singularizado como el nombre de dominio o SLD «en disputa» o «litigioso», solicitado tanto por el Primer Solicitante como por el Segundo Solicitante.

3. ÍTER PROCESAL

Con fecha 17 de octubre de 2005, don Claudio Antonio Venegas Molina solicitó la inscripción del nombre de dominio <laviluma.cl>, en adelante, la «Primera Solicitud».

Posteriormente, y conforme a lo dispuesto en el art. 10, párrafo 1º, de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, de NIC Chile, en adelante la «RNCh», Ilustre Municipalidad de Melipilla solicitó también la inscripción del mismo nombre de dominio <laviluma.cl> con fecha 4 de noviembre de 2005, en adelante, la «Segunda Solicitud».

Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 12 de la RNCh, y apartados 1, 4 y 8 del Anexo sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje, en adelante el «Anexo», contenido en la RNCh, y mediante oficio OF05798, de fecha 2 de marzo de 2006, NIC Chile designó al infrascrito como árbitro arbitrador para la resolución del presente conflicto sobre asignación del nombre de dominio impugnado, haciéndole llegar ese mismo día por vía electrónica la documentación disponible en dicho soporte, y posteriormente copia completa en papel de todos los antecedentes.

Con fecha 13 de marzo de 2006, este sentenciador aceptó el cargo de árbitro arbitrador y juró desempeñarlo con la debida fidelidad y en el menor tiempo posible. En la misma resolución, se tuvo por constituido el arbitraje y por instalado el tribunal arbitral, fijándose como sede para su funcionamiento el siguiente: Hendaya 60, piso 4, Las Condes, Santiago, Región Metropolitana.

Adicionalmente, con igual fecha, se citó a las partes a una audiencia en la sede del tribunal, para el día 20 de marzo de 2006, posteriormente prorrogada para el día 28 de marzo de 2006, a las 19.15 horas, disponiéndose que dicha audiencia se llevaría a efecto con las partes que asistan, y que en caso de no producirse conciliación entre las partes se fijaría el procedimiento a seguir para la resolución del conflicto. Finalmente, en la misma resolución se ordenó agregar a los autos el oficio recibido de NIC Chile y notificar al señor Director de NIC Chile y a las partes por carta certificada y por correo electrónico a las direcciones informadas por éstas a NIC Chile, asignándole al proceso el Rol Nº 179-2006.

Según consta en autos, la resolución antes indicada fue notificada a las partes mediante carta certificada. La misma información fue remitida a NIC Chile, Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile, con igual fecha.

Con fecha 28 de marzo de 2006 se celebró la audiencia a que fueron citadas las partes, con la sola asistencia de doña Mónica Farías Manzo, representante del Segundo Solicitante Ilustre Municipalidad de Melipilla, en presencia de este árbitro, con la asistencia del egresado de Derecho don Ricardo Montero Castillo, quien ofició como actuario.

En dicha audiencia, la representante del Segundo Solicitante entregó al tribunal un documento suscrito en original, denominado «desistimiento y acuerdo», suscrito entre el Primer Solicitante y el Segundo Solicitante.

4. CONSIDERACIONES Y CONCLUSIONES

4.1. En relación al acuerdo presentado

El documento presentado constituye un avenimiento suscrito por las partes, quienes manifiestan su voluntad de poner término al conflicto generado con ocasión de sus respectivas solicitudes sobre el nombre de dominio en disputa.

En particular, el Primer Solicitante manifiesta su voluntad de desistirse del nombre de dominio litigioso, y al mismo tiempo manifiesta su voluntad de que el Segundo Solicitante sea asignatario único de dicho nombre de dominio, respecto de todo lo cual el Segundo Solicitante consiente. Además de todo ello, las partes incorporan en dicho documento diversos acuerdos sobre derechos y obligaciones entre ellas.

En consecuencia, se concluye que el referido acuerdo entre las partes es un medio idóneo para poner término al presente conflicto.

4.2. En relación a las costas

El párrafo final del apartado 8 de la RNCh dispone que «Las costas del arbitraje serán compartidas por las partes que hayan participado del mismo exceptuando de ello al primer solicitante en el caso de un conflicto por inscripción [...]. Sin perjuicio de lo anterior, el árbitro podrá condenar al pago de la totalidad de las costas del arbitraje, a aquél de los solicitantes que haya pedido el nombre de dominio rechazado a inscripción en casos en que fuere evidente la existencia de derechos incompatibles de terceros por cualquier causa, en que tal solicitante haya actuado de mala fe, o en que el árbitro determine que no ha tenido motivo alguno para litigar».

En la especie, no se configuran ninguno de los presupuestos establecidos en la citada norma, de manera que el Primer Solicitante deberá quedar eximido del pago de las costas del presente arbitraje.

5. DECISIÓN

En base al mérito del proceso, fundamentos de hecho y de derecho expuestos, y las normas aplicables, este sentenciador RESUELVE:

—Téngase por desistido al Primer Solicitante, don Claudio Antonio Venegas Molina, de su solicitud sobre el nombre de dominio <laviluma.cl>.

—Téngase por aprobado el avenimiento en todo lo que no sea contrario a Derecho.

—Asígnase el nombre de dominio <laviluma.cl> a la Ilustre Municipalidad de Melipilla.

Las costas del arbitraje serán soportadas únicamente por el Segundo Solicitante. Autorícese la presente sentencia por un ministro de fe o por dos testigos y notifíquese a las partes. Dése copia de esta sentencia y del avenimiento indicado a las partes. Devuélvanse los antecedentes a NIC Chile Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile y notifíquesele la presente sentencia para los fines correspondientes.

Fallo dictado por el juez árbitro don Marcos Morales Andrade.

Santiago, 29 de marzo de 2006.